

ticinco años de su edad, avise la madre querer gozar de la calidad de mejicana.

V. Los mismos hijos de madre mejicana soltera ó viuda, que llegados á la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mejicanos.

VI. Los mejicanos que habiendo perdido esta calidad segun las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.

VII. Los mejicanos que habiéndoseles juzgado por la falta del párrafo XI del artículo 3.º ó de haber tomado parte contra la nacion con el enemigo extranjero, fueren absueltos por los tribunales de la república.

VIII. Los nacidos fuera de la república, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nacion y no han cambiado su nacionalidad.

IX. Los extranjeros naturalizados.

#### CAPITULO TERCERO.

##### *Prevenciones generales.*

Art. 15. El mejicano podrá ser citado ante los tribunales de la república para responder en juicio sobre obligaciones contridas en país extranjero, ya proceda la demanda de otro mejicano ó de un extranjero.

Art. 16. El extranjero demandante, fuera de los casos por negocios mercantiles, dará fianza para el pago, en caso necesario, de las costas, intereses, daños y perjuicios con ocasion del litigio que entablare, á menos que tenga bienes raíces en la república suficientes á cubrir dicho pago.

Art. 17. Los extranjeros, en los contratos de *sociedad*

*comercial* con los mejicanos, seguirán la condicion de estos para el efecto de reputar la sociedad como mejicana: esto no tendrá lugar en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean de extranjeros sujetos á un mismo gobierno, que entonces tendrán el carácter de extranjeras.

Art. 18. La calidad de nacional y extranjero no es transmisible á tercera persona: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni el extranjero los de nacional por razon de una y otra calidad.

Art. 19. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos, ni ejercer la pesca en las costas de la república, ni con sus buques hacer el comercio de cabotaje, ni tampoco el de altura para conducir efectos que no sean frutos ó artefactos de su respectiva nacion, cuando esto se reserve por las leyes á los mejicanos, conforme á los tratados vigentes. Asimismo no pueden obtener empleos ó cargos municipales, ni cualesquiera otros propios de las carreras del Estado.

Art. 20. En negocios entre extranjeros ó contra ellos por obligaciones contraidas en la república, aunque no sean por accion real ó personal, serán competentes los tribunales para los efectos de evitar un fraude ó dictar medidas urgentes provisionales y precautorias contra un deudor que intente ausentarse con el fin de eludir el pago, ó causar cualquiera otro perjuicio semejante á sus acreedores ó huérfanos bajo su cuidado, y otros casos análogos.

Art. 21. Los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la república, siempre que á mas de lo lícito de la ma-

teria de ellos, y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse, segun las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan además los siguientes requisitos: 1.º Que el contrato no esté prohibido ni aun en cuanto á sus formas adicionales por las leyes de la república. 2.º Que en el otorgamiento se hayan observado tambien las fórmulas del país en que hubieren pasado. 3.º Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la república, el registro de ley, propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia, y para América otros seis, excepto en los Estados-Unidos y los de la América central, que será el de tres meses; y 4.º Que en el país del otorgamiento se preste igual fuerza y eficacia á los actos y contratos celebrados en el territorio de la república.

Art. 22. Se derogan las leyes anteriores relativas á extranjeros y á que no se hace referencia como vigentes en la presente, la cual surtirá todos sus efectos en lo que no contrarie á los tratados respecto de súbditos de las naciones con quienes los tenga celebrados la república.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 30 de enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.— Al ministro de relaciones exteriores.

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. Méjico, enero 30 de 1854.—El ministro de relaciones exteriores, *Bonilla*.

## Acta de navegacion para el comercio de la republica

MEJICANA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Sección 3.ª —S. A. S. el general presidente de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

### ACTA DE NAVEGACION

PARA EL COMERCIO DE LA REPUBLICA MEJICANA.

Art. 1. Quedan exclusivamente habilitados los buques mejicanos para importar todas las producciones del globo, excepto las no permitidas por las leyes, sin pagar otros derechos que los establecidos actualmente ó que en adelante establezcan los aranceles relativos al comercio exterior de la república.

Art. 2. Respecto de los pabellones extranjeros, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. Los artículos de productos naturales ó manufacturas de una nacion, importados bajo su propia bandera, pagarán sin diferencia los derechos de importacion establecidos para la que se haga por buques mejicanos, siempre que así se hubiere estipulado con las potencias á que pertenecan los buques importadores, y sean tratados en ellas

como nacionales los buques mejicanos para el pago de los indicados derechos por los productos ó manufacturas de la república que conduzcan á sus puertos.

Segunda. Faltando cualquiera de las condiciones que expresa el párrafo anterior, pagarán, tanto las mercancías que conduzcan de su propia nacion como cualesquiera otras, un cincuenta por ciento de aumento á la importacion sobre los derechos que señale el arancel, é igual exceso sobre las cuotas que él mismo fije á los metales y otros frutos que exporten.

Tercera. Al mismo derecho adicional de importacion estarán sujetos los productos nacionales y manufacturas de cualquier país, importados bajo el pabellon de otro.

Cuarta. Los buques que conduzcan mercancías producidas en su propia nacion ó en cualquiera otra, pagarán solamente los derechos de toneladas y demás gravámenes de puerto que paguen los buques mejicanos, siempre que así esté convenido expresamente en los tratados celebrados con el gobierno del país á que pertenezcan dichos buques, y que en este país sea reputado en igual caso como nacional el pabellon de la república; mas no concurriendo estas dos circunstancias, pagarán por derechos de toneladas el doble de la cuota fijada en el arancel.

Quinta. Los buques de las naciones que no tengan celebrados tratados de comercio con la república mejicana, además de pagar el derecho adicional de importacion sobre todos los efectos que conduzcan, pagarán tambien derechos dobles de toneladas, y el aumento sobre los de exportacion, conforme á lo prevenido en la disposicion segunda de este artículo.

Art. 3. En las facturas de las mercancías que en lo su-

cesivo se importen bajo un pabellon que tenga el privilegio de que habla la disposicion primera del artículo anterior, se pondrán con separacion los productos naturales ó artefactos de la nacion á que pertenezca el buque importador y los de industria extraña; bajo el concepto de que por la falta de este requisito incurrirán en la pena de comiso los efectos que no vengan con la citada separacion.

Art. 4. En la misma pena incurrirán los efectos cuyo origen se suplante, presentándolos como productos naturales ó artefactos de la nacion á que pertenezca el buque importador, siendo efectos del suelo ó de la industria de otra.

Art. 5. Se consideran como buques mejicanos para los efectos de esta ley, los que lo son en la actualidad conforme á las disposiciones vigentes hasta su publicacion, los construidos en el territorio de la república, ó apresados al enemigo por sus buques de guerra ó corsarios y declarados buena presa por los tribunales competentes, siempre que además pertenezcan exclusivamente á mejicanos y tengan por lo menos las dos terceras partes de su tripulacion compuesta de mejicanos, siendo asimismo mejicanos sus respectivos capitanes.

Art. 6. En cuanto á los buques extranjeros, para determinar las circunstancias que les den la nacionalidad de la bandera que porten, y puedan disfrutar del privilegio de pagar los mismos derechos que los buques nacionales, si por los tratados tuvieren garantido el referido privilegio, deberán tenerse presentes, ó los referidos tratados celebrados con la nacion á que pertenezcan, ó las leyes particulares de esta, caso de que nada se hubieren determinado en aquellos sobre este particular. Si dichas leyes particulares no fueren conocidas por la autoridad respectiva, esta exigirá á los bu-

ques extranjeros los mismos requisitos que se exigen en los mejicanos para ser tenidos por tales.

Art. 7. Faltando á los buques mejicanos cualquiera de las circunstancias del artículo 5, ó á los extranjeros algunas de las estipuladas en los tratados ó dispuestas en las leyes de su país, en su caso respectivo se someterán los efectos que importen y exporten al pago del citado cincuenta por ciento sobre los derechos, así como á la duplicacion en los de toneladas.

Art. 8. Los buques mercantes de las naciones europeas, procedentes de sus posesiones de fuera de Europa, serán tratados en la república de la manera siguiente:

Primera. Si proceden de las colonias de su nacion, en las cuales se haga pagar á los buques mejicanos derechos mas altos de toneladas é importacion que á los nacionales, por los productos naturales y manufacturas de la república que á ellas lleven, se someterán á lo prevenido en las disposiciones segunda y cuarta del artículo 2 de esta ley.

Segunda. El aumento de derechos de exportacion de que habla la citada segunda disposicion del artículo 2, solo se exigirá cuando se dirijan los efectos á las colonias ó posesiones en que los buques mejicanos y las mercancías que conduzcan, sean sometidos al pago de los derechos diferenciales de que trata el párrafo anterior; pero siempre que carguen para cualquiera otra parte del mundo, quedarán exentos del aumento de derechos de exportacion, dando los remitentes una fianza de que no los llevarán á las colonias referidas.

Tercera. De estas fianzas, que serán de un valor equivalente al aumento de derechos que debieran satisfacer los efectos en el caso de dirigirse á las colonias ó posesiones de

que habla la disposicion primera de este artículo, solo serán relevados los que las otorguen cuando acrediten con una certificacion firmada por el administrador de la aduana que allí exista, y autorizada por el cónsul mejicano, ó en su defecto por el de alguna de las naciones amigas, haber sido importados los efectos en el lugar que designaron.

Cuarta. Estas certificaciones deberán presentarse en la aduana de donde se exportaron los efectos, en los plazos que prudentemente fije el administrador; y de no verificarlo se exigirá inmediatamente el valor de las fianzas.

Quinta. Cuando solo se someta á los buques mejicanos en las mencionadas posesiones al pago de derechos mas altos de toneladas que á los nacionales, solo se cobrará á los buques de la misma nacion, procedentes de ellas, el recargo del indicado derecho, segun lo establecido en la parte final de la disposicion cuarta del artículo 2 de esta ley; pero pagarán el cincuenta por ciento de aumento de importacion todos los efectos que conduzcan, é igual recargo en los que exporten, conforme á lo prevenido en la disposicion segunda del ya citado artículo 2, siempre que el pabellon mejicano adeude en ellas derechos de importacion ó exportacion mas altos que el nacional, por los productos naturales ó manufacturas de la república que lleven á las indicadas colonias.

Art. 9. Respecto de los buques procedentes de las colonias de su nacion, en las cuales sea tratada como nacional la bandera mejicana, tanto para el pago de derechos de toneladas como para el de los de importacion por los productos del suelo y manufacturas de la industria de la república que á ellas lleven, serán considerados como mejicanos para el adeudo de todo derecho, tanto de toneladas como de importacion y exportacion, y estarán además libres de la fian-

za de que hablan las partes segunda y tercera del artículo anterior; pero deberán siempre pagar el cincuenta por ciento adicional de importacion por los productos naturales y artefactos de las posesiones de otra nacion que conduzcan á su bordo.

Art. 10. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores regirá respecto de los buques que procediendo de las colonias de sus respectivos gobiernos, pertenezcan á naciones que tengan celebrados tratados de amistad, navegacion y comercio con la república, y traten en sus posesiones europeas como nacionales á los buques mejicanos para el pago de derechos de importacion, por los productos ó manufacturas de la república que ellas lleven; pero faltando la primera condicion, se someterán á lo establecido en la quinta disposicion del artículo 2 de esta ley; y faltando solamente la segunda, pagarán el citado cincuenta por ciento adicional de importacion por todos los efectos que traigan un cincuenta de exportacion, y las toneladas segun sea tratado para esto como nacional ó extranjero el pabellon mejicano en las colonias de que procedan.

Art. 11. El comercio de cabotaje en las costas de la república, no es permitido en ningun caso sino á los buques mejicanos, entendiéndose únicamente por tales los que reúnan las circunstancias que expresa el artículo 5 de esta ley; y cualquiera buque que sin ellas se ocupe en dicho tráfico, será decomisado con todo el cargamento que conduzca. Los buques que se empleen en el comercio de cabotaje, continuarán exentos del derecho de toneladas.

Art. 12. Tanto los productos naturales y manufacturas de las naciones limítrofes, como los productos y manufacturas de los otros pueblos de la tierra, que no estén prohibidas por ley, podrán importarse por las fronteras de la república; pero deberán ser presentados y reconocidos precisamente

en los puntos habilitados para el efecto; sujetándose en el pago de derechos á lo determinado por esta ley, respecto del comercio marítimo.

Art. 13. Esta ley comenzará á observarse á los cuatro meses contados desde el dia en que se publique en la capital de la república.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 30 de enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de fomento.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 30 de 1854.—El ministro de fomento, *Velazquez de Leon*.

### Suprema tribunal.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las segundas y terceras instancias en los negocios civiles y criminales comunes del Distrito y en los que expresa el artículo 137 de la ley de 16 de diciembre último (\*), serán propias de las salas segunda y tercera del supre-

(\*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 493.

mo tribunal, con solo los ministros de su dotacion, conociendo de la segunda instancia por turno, y de la tercera, la sala que no haya conocido en segunda.

Art. 2.º La primera sala conocerá de los recursos de nulidad de los negocios comprendidos en el artículo anterior, en los casos en que tenga lugar.

Art. 3.º La propia sala conocerá de los recursos de nulidad que correspondan en los negocios civiles de que habla el artículo 186 de la citada ley de 16 de diciembre, que hayan causado ejecutoria en primera ó segunda instancia. No se podrá interponer este recurso de los expresados negocios que hayan sido ejecutoriados en tercera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Méjico, á 31 de enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 31 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares*.

### Potestad coactiva.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª —Habiendo ocurrido la duda de si está ó no vigente la ley de 20 de enero de 1837 (12) sobre potestad coactiva, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien declarar, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, que se tenga por vigente en toda la república el referido decreto de 20 de enero de 1837, con su respecti-

vo reglamento, para la recaudacion de los impuestos indirectos y cobro de toda deuda en favor del erario; así como para las contribuciones directas se observará el decreto de 20 de noviembre de 1838 (13), y su reglamento de 31 de diciembre del mismo año (14); debiéndose tener presente para esos casos la suprema orden de 9 de agosto de 1842 (15) circulada por la contaduría general de contribuciones bajo el número 104 (16), y los artículos del 15 al 20 del decreto de 13 de enero de 1842 (17).

Dios y libertad. Méjico, enero 31 de 1854.—*Parres*.

### Apuntes para la historia de la guerra entre Méjico

Y LOS ESTADOS-UNIDOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—S. A. S. el general presidente, que considera como uno de sus principales deberes vindicar la nacion de los ultrajes y calumnias con que en todos tiempos han pretendido mancillarla sus enemigos interiores y exteriores, creeria faltar á los invariables principios de moralidad y justicia que está resuelto á seguir en su marcha administrativa, si dejase impunes el atrevimiento y osadía de algunos malos mejicanos, que olvidados de lo que deben á su patria y de lo que en pro de ella exige la religion é inspira la naturaleza, parece que agotaron todos sus esfuerzos para llenarla de oprobio á la faz del mundo, como si se gozasen en sus dias de mayor luto y de suprema afliccion. Con este propósito se ha examinado detenidamente el opúsculo que baja el título de "Apuntes para la historia de la guerra entre Méjico y los Estados- Unidos" publicaron el año de 1848 D. Ramon Alcázar, D. Alejo Barreiro, D. José María Castillo, D. Félix María Escalante, D. José María Iglesias, D. Manuel Muñoz, D. Ra-